



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

### PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4642-SPA-3176

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15475

-2025

Ciudad de México a

09 DIC 2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4642-SPA-3176, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) un perrito blanco, pequeño que se encuentra en un mini covacha, en la azotea, [sin] salir (...) ladra mucho (...) [Ubicación de los hechos: calle Sur 139, número 1615, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, entre calles Oriente 118 y Oriente 116, como referencia la casa no está pintada, puertas y ventanas negras, a la esquina de oriente 118 y frente a un edificio de 4 pisos]

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a Investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Sur 139, número 1615, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco.

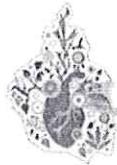
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble relacionado con los hechos denunciados, sin lograr localizar a la persona responsable del canino en cuestión; sin embargo, derivado de uno de los citatorios que se notificaron, la persona responsable proporcionó evidencia fotográfica del canino y su lugar de alojamiento.

En seguimiento a la investigación de la denuncia que nos ocupa, se realizó una nueva visita, donde se constató que en el inmueble, habitan dos ejemplares caninos, que presentan las siguientes características:

- Hembra, raza mestiza, color blanco, de 15 años de edad, aproximadamente.
- Hembra, raza mestiza, color negro, de 14 años de edad, aproximadamente.
- Ambas con condición física ideal, acorde a su talla y edad.
- No presentaban signos de temor, estrés, lesiones o enfermedades.
- Su lugar de alojamiento, correspondía a la azotea, donde deambulaban libremente, contando con libre acceso al cuarto de lavado; siendo importante señalar que, dicho sitio se encuentra techado, aunado a que contaban con dos casas para su resguardo contra la intemperie; asimismo, se percibieron recipientes de agua y alimento a libre acceso.
- A dicho de su responsable, son alimentadas con comida comercial y casera 2 veces al día y reciben paseos esporádicos, debido a la edad de ambos ejemplares.





## CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

### PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4642-SPA-3176

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15475 -2025

- Su cuadro de vacunación se encontraba actualizado.

No se omite mencionar que, en el mes de agosto, una de las caninas curso por una infección ocular; no obstante, se exhibieron comprobantes médicos que acreditaron la atención de médico veterinaria correspondiente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Sur 139, número 1615, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, los cuales cuentan con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

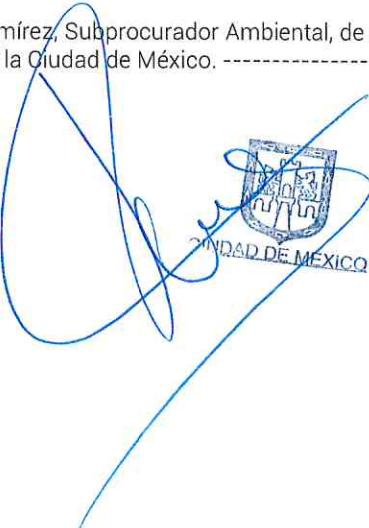
**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/HAGM/JGV

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX